----Trelew, 25 de abril de 2025. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.** El 18/03/2025 la Jueza Amorina Úrsula TESTINO rechazó *in limine* la recusación sin expresión de causa deducida por el actor en su escrito de demanda señalando que, sin perjuicio de la aplicación supletoria del CPCC previsto por la Ley XIV N° 1, en el procedimiento laboral no corresponde la admisión de tal instituto, toda vez que la referida ley solo prevé expresamente en su artículo 5, la recusación con causa. Asimismo, sostuvo que debe cuidarse especialmente el objeto perseguido por la norma laboral, que es el de abreviar y simplificar la sustanciación de los juicios. Resaltó que tal criterio es seguido por todas la Cámaras de Apelaciones de la Provincia, con excepción de la Sala B de este Tribunal. ----------

----Por ID 1840829 (18/03/2025) el actor interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Allí argumentó que el artículo 73 de la Ley XIV N° 1 establece la aplicación supletoria del CPCC en todo aquello que no esté expresamente regulado y que, al no prever la Ley XIV N° 1 la recusación sin causa, corresponde aplicar íntegramente las disposiciones del CPCC, incluidas las que regulan dicho instituto. Citó jurisprudencia de la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones

----El 21/03/2025 TESTINO no hizo lugar al recurso de revocatoria interpuesto y, atento la apelación deducida en subsidio, se inhibió de seguir entendiendo en estas actuaciones, pasándolos al siguiente subrogante legal.----------

----El 28/03/2025 la Jueza María José CASTRO BLANCO, quién también fue recusada sin causa en el escrito de demanda, no hizo lugar a la recusación en su contra en virtud de lo previsto en el artículo 15 del CPCC y concedió la apelación interpuesta subsidiariamente contra el rechazo de la recusación de TESTINO. ----------

----**II.** Pasando a resolver, destacamos que, tal como se señaló, es criterio de esta Sala que en el procedimiento laboral no corresponde la admisión de la recusación sin expresión de causa, ya que la Ley XIV N° 1 solamente prevé la recusación con expresión de causa con remisión al artículo 5 del CPCC (conforme esta Sala, SIL 43/2024, SIL 38/2024, SIL 37/2024, SIL 36/2024, SIL 35/2024, entre otras).----------

----Ello así, por cuanto la aplicación de la recusación sin causa no puede fundarse por la vía tácita de interpretar los silencios del texto de la ley, desconociendo el contexto (conf. esta Sala, SIL N° 8/2024, con cita a FROSINI, "La letra y el espíritu de la ley", Ed. Ariel, Barcelona, 1995, pp. 84 y 109) y porque los institutos de la recusación y excusación, en tanto conllevan a un desplazamiento anormal de la competencia (STJ, SI Nº 57/SCA/2009), deben ser interpretados en forma restrictiva (esta Sala, SIC N° 27/2005, con cita a COLOMBO - KIPER, “Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 163). ----------

----Este criterio, sostenido por esta Sala en más de una oportunidad (SIL N° 8/2024, SIL N° 7/2024, entre otras), también lo sostiene la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SIL N° 25/2022), la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (Sala Única, SIL N° 421/2023) y la Cámara de Apelaciones de Esquel (SIL N° 69/2021).----------

----Entonces, toda vez que la Ley de Procedimiento Laboral local (Ley XIV N° 1) solamente prevé

expresamente la recusación con causa (artículo 5) y atento a que nada señala sobre la otra variante en examen, no puede resultar operativa la remisión supletoria al CPCC (artículo 73), ya que debe *"cuidarse especialmente el objeto perseguido por la norma laboral, que es el de abreviar y simplificar la sustanciación de los juicios*" y este resultado no se lograría con una vacía dilación generada por la sucesión judicial motivada en recusaciones sin razones, lo cual resulta, en principio, incompatible con las previsiones de los artículos 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19 y 20 de la Ley XIV Nº 1 y la naturaleza de los créditos objeto de autos. ----------

----Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto. ----------

----**III.** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente vencida (artículo 69 del CPCC y artículo 57 de la Ley XIV N° 1), sin regular honorarios de los abogados apoderados de la parte actora (artículo 4 de la Ley XIII N° 4). ----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE:</u>**----------

----**CONFIRMAR** la providencia del **18/03/2025** que rechazó la recusación sin expresión de causa de la Magistrada de primera instancia. ----------

----**HACER** saber a la Jueza titular del Juzgado Laboral N° 3 de Trelew, vía INODI, el dictado de la presente resolución. ----------

----**IMPONER** las costas al actor, sin regular honorarios. ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO	**Marcelo Fernando PERAL**	**Florencia CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

----**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>__25___</u>/2025- SIL. Conste.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA